

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-3342-050-2017-00263-00
Demandante:	WILLIAM GERMAN VARELA ROSAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visible en el folio 377 del expediente, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” el 19 de marzo de 2021 (fls. 316 a 361).

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 16 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y de ser el caso expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. 29 de fecha: 03 DE AGOSTO DE 2021
a las 8:00 a.m. En constancia firma,



SECRETARÍA

Juez Circuito

50

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b654d87e50d3b272f20ebd41896923586aa09294ead19d315ff7e702e7c8c146

Documento generado en 02/08/2021 12:52:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00331-00
Demandante:	MARÍA EUGENIA VALBUENA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Acción:	NYR
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, del expediente en físico, se encuentra la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia proferida mediante providencia del 18 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 09 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** ingresar el Expediente al Despacho para seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 29 de fecha: 03 DE AGOSTO DE 2021
KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93fe0b4f9419c71d6f0815dcd4c02dfb64f90feb2312171421a52fc1d77410a7

Documento generado en 02/08/2021 12:33:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00426-00
Demandante:	RONALD LENIN DAZA BERRIO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ A LAS PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “7”, mediante fecha 19 de mayo de 2021, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que NO se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **29** de fecha: **03 DE AGOSTO
DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-00426
Demandante: RONALD LENIN DAZA BERRIO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609f44eafb80a132c03fc9ea7670229398d253c4872ea6f60d4713cac1ef8fde**
Documento generado en 02/08/2021 12:32:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00316-00
Demandante:	EDWARD ALFREDO SANDOVAL PINZÓN
Demandado:	CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ A LAS PRETENSIONES – CON COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante fecha 29 de enero de 2021, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que se condenó en costas, por Secretaría procédase a la liquidación de las mismas y una vez liquidadas procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **29** de fecha: **03 DE AGOSTO
DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2018-00316
Demandante: EDWARD ALFREDO SANDOVAL PINZÓN
Demandado: CASUR

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e54132ce65cf49407a7159723b8623ee3f0cb2797263e6b6fce8683891a6d7**
Documento generado en 02/08/2021 12:32:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502019-00169-00
Demandante: CECILIA URREGO CARDENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONA- FONPREMAG
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA
SENTENCIA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en sentencia de fecha 22 de octubre de 2020 (fl. 90 a 96), a través de la cual revocó la sentencia del 21 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50



Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **ef3814ae1893b5e89edbb18c554f9528cfd4635dc0837384c3f815922dfda894**
Documento generado en 02/08/2021 12:51:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00195-00
Demandante:	CECILIA CAÑAS
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA SENTENCIA QUE NEGÓ A LAS PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante fecha 29 de enero de 2021, a través del cual revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que NO se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **29** de fecha: **03 DE AGOSTO
DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2019-00195
Demandante: CECILIA CAÑAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899bdd5a75fab033abdfb73179af78cbb36968792ba1272d525bdc3a26f68d8f**
Documento generado en 02/08/2021 12:32:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00272-00
Demandante:	LUZ ESTHER GARCIA PACHÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO – RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Observa el Despacho manifestación por correo electrónico hecha por la apoderada de la entidad en escrito allegado el 3 de mayo de 2021, en cuanto a DESISTIR DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto. Al respecto el artículo 316 del Código general del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

De acuerdo con la anterior norma, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado, por la parte demandada.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas a la que hace alusión el artículo 316 del CPG, considera esta Judicatura que no es procedente, toda vez que el recurso no ha sido concedido todavía, debido a la solicitud de aclaración de la sentencia y fue interpuesto ante éste mismo Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. SE ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 24 de marzo de 2021, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag.

2. No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

50

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. 29 de fecha: 03 DE AGOSTO DE
2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,



SECRETARIA

Expediente N°. 2019-00272
LUZ ESTHER GARCIA PACHÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e5ceb93ed4d9dbfd0c922d632f9b12c8a9593f7d8df8d4e1c5203cff55ed**
Documento generado en 02/08/2021 12:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00010-00
Demandante:	MARLENY RAMÍREZ CARVAJAL
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y fueron resueltas las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **1 de septiembre de 2021** a las **10:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **1 de septiembre de 2021** a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito



50

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d470cc6fc98a7723936986ee2534c2b1a17de7b4aafc4dea93083ecb824819d8

Documento generado en 02/08/2021 12:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00022-00
Demandante:	LUIS EDISON TREJO CASTIBLANCO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL y la POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y que las entidades demandadas no dieron contestación a la demanda, por lo tanto, no habiendo excepciones para resolver, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **1 de septiembre de 2021** a las **12:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **1 de septiembre de 2021** a las **12:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

2. Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL** y la **POLICÍA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito



50

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b5698d7b96b79415e492be2769909c2a2200b64e36f5c08313c634b089077e2c

Documento generado en 02/08/2021 12:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00138-00
Demandante:	ANA ROCÍO DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E./ HOSPITAL DE SUBA II NIVEL e INVERSIONES NOBBON S.A.S.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Observa el despacho que la parte actora mediante memorial radicado por correo electrónico el 10 de junio de 2021, solicita no reponer el auto del 3 de junio de 2021 y en consecuencia continuar con el trámite pertinente. Lo anterior teniendo en consideración según lo enuncia dicha parte, la apoderada de la entidad accionada había solicitado reponer el auto del 3 de junio de 2021.

Sin embargo, luego de revisar la página de la rama judicial, se evidencia que no existe el recurso de reposición indicado por el apoderado de la parte actora, ya que no se observa se haya radicado.

De igual manera, la secretaría del Despacho, por error involuntario realizó una fijación en lista del escrito de la parte actora del 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta que el memorialista indicaba que allegaba traslado de recurso de reposición, no obstante, como ya se indicó dicho escrito estaba era haciendo un pronunciamiento de un supuesto recurso presentado por la entidad demandada, el cual es inexistente, ya que no obra escrito radicado por ésta.

Por lo anterior, se deja sin efecto la fijación en lista realizada por la secretaría del escrito presentado el 10 de junio de 2021 y en consecuencia se dispondrá seguir con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y fueron resueltas las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **1 de septiembre de 2021** a las **11:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR el 1 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504bd2951700bd6e4985d5bfd77c1170c6792341b11fce15df8c393f92d44950

Documento generado en 02/08/2021 12:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00184-00
Demandante:	HENRY MAURICIO PÉREZ TORRENTE
Demandado:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE - UPS VISTA HERMOSA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 02 de junio de 2021, mediante correo electrónico, por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto proferido el 27 de mayo de 2021, mediante el cual, se tuvo por no contestada la demanda y, se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamentos del recurso

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., reconoce no haber contestado la demanda de la referencia, a pesar de haber sido debidamente notificada, debido a un error cometido por la persona encargada de manejar el buzón de correo electrónico, correspondiente a las notificaciones judiciales de la entidad, toda vez que, omitió reportar la notificación de la demanda de la referencia, ocasionando la omisión de acudir dentro del término legal.

De tal manera, solicita se considere tener por contestada la demanda, con el fin de salvaguardar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales de uno de sus agentes.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que establece:

"ART. 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso." (Se resalta)

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando no haya norma legal en contrario.

Así mismo, por disposición expresa de la norma en cita, la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 318 de la mencionada norma, prevé la procedencia del recurso de reposición contra autos proferidos por el juez, siempre que, se interponga dentro de los tres (03) días siguientes, a su notificación. Se transcribe la literalidad de la norma:

"Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

(...)."

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, se presentó contra una auto proferido por este Despacho Judicial, dentro del término dispuesto para ello.

CASO CONCRETO

En el sub lite, la controversia estriba en que, el recurrente pretende, se tenga por contestada la demanda, a pesar de no haber allegado el escrito de contestación, dentro del término previsto para tal fin, en virtud a un error cometido por un empleado de la entidad demandada.

Al respecto, debe advertirse que, de la revisión del expediente de la referencia, se observa que, la demanda fue admitida mediante auto proferido el 13 de agosto de 2020.

De tal manera, la notificación personal de la demanda de la referencia, en los términos establecidos en el auto admisorio, se llevó a cabo el 09 de diciembre de 2020, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad dispuesta para tal fin. Trámite que quedó consignado en el expediente digital.

Sea del caso advertir que, la notificación de la demanda no se encuentra en discusión, por cuanto del escrito aportado por el apoderado judicial de la entidad demandada, se concluye que, a pesar de haber sido debidamente notificada, el error en el que incurrió la persona encargada del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales, fue no haber asignado el proceso a un apoderado judicial, para llevar a cabo el trámite procesal pertinente, es decir, la contestación de la demanda.

En el anterior orden de ideas, es necesario advertir que, contrario a lo que refiere el recurrente, no se vislumbra de ninguna manera que, los derechos correspondientes al debido proceso, defensa ni contradicción de la entidad demandada, deban ser salvaguardados en esta instancia judicial. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, los mencionados derechos han sido garantizados por parte de este Despacho Judicial, en cada actuación procesal llevada a cabo dentro del expediente de la referencia. Especialmente con la notificación de la demanda, la cual fue realizada en debida forma.

Razón por la cual, los términos legales previstos para la contestación de la demanda, finalizaron sin que la entidad demandada ejerciera su derecho a la defensa, por una situación que es imputable únicamente a la administración.

Luego, no puede pretender el mencionado profesional del derecho, encargado de la defensa de la entidad demandada, revivir términos procesales, ni mucho menos que se tenga por contestada la demanda, cuando la misma fue aportada fuera del término legal dispuesto para ello.

De igual manera, debe resaltarse que, en gracia de discusión, no hay lugar a reponer el auto proferido el 27 de mayo de 2021, respecto de no tener contestada la demanda, por cuanto es evidente y, no hay controversia sobre ello, hasta ese momento, la parte demandada, esto es, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no se había manifestado en ese sentido.

Contrario a ello, la contestación de la demanda, fue aportada con el recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento, el 02 de junio de 2021. Cuando ya había finalizado el término legal dispuesto para tal fin y, de manera posterior a la notificación del auto recurrido.

En consecuencia, por las razones expuestas con anterioridad, el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto proferido el 27 de mayo de 2021, será denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual, se tuvo por no contestada la demanda de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) EDUAR LIBARDO VERA GUTIERREZ, identificado (a) con la C.C. No. 79.859.362 portador (a) de la T. P. No. 216.911 del C.S. de la J. como apoderado (a) principal de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, deberá ingresar el expediente al Despacho, con el fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50fef0acd937e5ecd7b9d3a7eda1d0265f23ded5582f91705cee278e9aaf09d2
Documento generado en 02/08/2021 12:52:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00350-00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO MOLANO DIAZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas y que se incorporan al proceso. Por lo que, con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En firme la presente providencia y una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4465e7633c97fe0a18efd94e0bdffe67d218b89ae7f81557ad147d57fbc599

Documento generado en 02/08/2021 12:52:09 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00361-00
Demandante:	JOSE NEFTALY DAVILA LEAL
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y que la entidad demandada no dió contestación a la demanda, por lo tanto, no habiendo excepciones para resolver, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **15 de septiembre de 2021** a las **10:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en si caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR el 15 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

2. Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito



50

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40cbb51e7655bbc64700c9ad2516aa860e84a63818a4c9e1a9aa92b84e2349d

Documento generado en 02/08/2021 12:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00009-00
Demandante:	YHON CARLOS ÁNGEL HERNÁNDEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	NO REPONE AUTO

I. ANTECEDENTES

Durante el saneamiento del proceso, realizado dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 09 de junio de 2021, el apoderado judicial de la entidad demandada, solicitó, previo a continuar con la mencionada diligencia, la resolución de un recurso de reposición enviado con destino al proceso de la referencia.

Sin embargo, como quedó consignado en el acta pertinente, el memorial correspondiente al recurso de reposición elevado, no había sido puesto en conocimiento del Despacho, de manera previa a la realización de la diligencia. En consecuencia, fue durante la audiencia que, se verificó la trazabilidad de los correos remitidos por la entidad demandada, evidenciando el envío del referido memorial.

Razón por la cual, la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue suspendida, con el fin de cargar el memorial correspondiente al expediente digital del proceso de la referencia y, resolver el recurso elevado por la parte demandada.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 02 de junio de 2021, mediante correo electrónico, por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto proferido el 27 de mayo de 2021, mediante el cual, se tuvo por no contestada la demanda y, se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamentos del recurso

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., reconoce no haber contestado la demanda de la referencia, a pesar de haber sido debidamente notificada, debido a un error cometido por la persona encargada de manejar el buzón de correo electrónico, correspondiente a las notificaciones judiciales de la

entidad, toda vez que, omitió reportar la notificación de la demanda de la referencia, ocasionando la omisión de acudir dentro del término legal.

De tal manera, solicita se considere tener por contestada la demanda, con el fin de salvaguardar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales de uno de sus agentes.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que establece:

"ART. 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso." (Se resalta)

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando no haya norma legal en contrario.

Así mismo, por disposición expresa de la norma en cita, la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 318 de la mencionada norma, prevé la procedencia del recurso de reposición contra autos proferidos por el juez, siempre que, se interponga dentro de los tres (03) días siguientes, a su notificación. Se transcribe la literalidad de la norma:

"Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

(...)."

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, se presentó contra una auto proferido por este Despacho Judicial, dentro del término dispuesto para ello.

CASO CONCRETO

En el sub lite, la controversia estriba en que, el recurrente pretende, se tenga por contestada la demanda, a pesar de no haber allegado el escrito de

contestación, dentro del término previsto para tal fin, en virtud a un error cometido por un empleado de la entidad demandada.

Al respecto, debe advertirse que, de la revisión del expediente de la referencia, se observa que, la demanda fue admitida mediante auto proferido el 30 de enero de 2020.

Posteriormente, como es de conocimiento público y por supuesto de los sujetos procesales, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, 11521 del 19 de marzo, 11526 del 22 de marzo, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19.

De tal manera, la notificación personal de la demanda de la referencia, en los términos establecidos en el auto admisorio, se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2020, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad dispuesta para tal fin. Trámite que quedó consignado en el expediente digital, como se demuestra a continuación:

10/12/2020

Correo: Juzgado 50 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EXPEDIENTE No. 110013342050-2020-00009-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juzgado 50 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/12/2020 3:24 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
PAULA10081@HOTMAIL.COM <PAULA10081@HOTMAIL.COM>; Paula Andrea Giron Uribe <pgiron@procuraduria.gov.co>;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)

2. DEMANDA Y ANEXOS.pdf; 3. ACTA DE REPARTO Y AUTO ADMITE.pdf; 1. ACTA DE REPARTO.pdf;

Sea del caso advertir que, la notificación de la demanda no se encuentra en discusión, por cuanto del escrito aportado por el apoderado judicial de la entidad demandada, se concluye que, a pesar de haber sido debidamente notificada, el error en el que incurrió la persona encargada del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales, fue no haber asignado el proceso a un apoderado judicial, para llevar a cabo el trámite procesal pertinente, es decir, la contestación de la demanda.

En el anterior orden de ideas, es necesario advertir que, contrario a lo que refiere el recurrente, no se vislumbra de ninguna manera que, los derechos correspondientes al debido proceso, defensa ni contradicción de la entidad demandada, deban ser salvaguardados en esta instancia judicial.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, los mencionados derechos han sido garantizados por parte de este Despacho Judicial, en cada actuación procesal llevada a cabo dentro del expediente de la referencia. Especialmente con la notificación de la demanda, la cual fue realizada en debida forma.

Razón por la cual, los términos legales previstos para la contestación de la demanda, finalizaron sin que la entidad demandada ejerciera su derecho a la defensa, por una situación que es imputable únicamente a la administración.

Luego, no puede pretender el mencionado profesional del derecho, encargado de la defensa de la entidad demandada, revivir términos procesales, ni mucho menos que se tenga por contestada la demanda, cuando la misma fue aportada fuera del término legal dispuesto para ello.

De igual manera, debe resaltarse que, en gracia de discusión, no hay lugar a reponer el auto proferido el 27 de mayo de 2021, respecto de no tener contestada la demanda, por cuanto es evidente y, no hay controversia sobre ello, hasta ese momento, la parte demandada, esto es, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no se había manifestado en ese sentido.

Contrario a ello, la contestación de la demanda, fue aportada con el recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento, el 02 de junio de 2021. Cuando ya había finalizado el término legal dispuesto para tal fin y, de manera posterior a la notificación del auto recurrido.

En consecuencia, por las razones expuestas con anterioridad, el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto proferido el 27 de mayo de 2021, será denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual, se tuvo por no contestada la demanda de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, deberá ingresar el expediente al Despacho, con el fin de fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo



Expediente: 110013342050-2020-00009-00
Demandante: YHON CARLOS ANGEL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af37edee1a7c126310035d1db25903d90fcc7aba613b940a9ed4b137e566921**
Documento generado en 02/08/2021 10:11:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00147-00
Demandante:	LUBIAN ESQUIVEL COFLES
Demandado:	NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA- SENADO DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECLARA TERMINACIÓN DE PROCESO

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Dicha normativa, igualmente previó que, dentro de la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, antes de la audiencia, se declarará la terminación del proceso, cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Lo anterior, por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080 de 2021, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

Así las cosas, de la revisión del trámite procesal llevado a cabo hasta ahora, dentro del proceso de la referencia, se observa que, la demanda de la referencia, fue admitida el 11 de agosto de 2020, por lo que, una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, la entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal previsto para tal fin.

Según se observa en la página web de la Rama Judicial - consulta de procesos, se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por el término de tres días, desde el 13 de mayo de 2021, hasta el 18 de mayo de 2021.

Sin embargo, la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones propuestas por la entidad, en la contestación de la demanda.

¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del escrito de contestación de la demanda, se observa que, el apoderado judicial de la entidad demandada, propuso la excepción previa de **caducidad**. Por lo que, lo procedente en este estado del proceso, sería resolver la misma.

Sin embargo, el Despacho considera pertinente, realizar algunas consideraciones correspondientes a la revisión del escrito de la demanda y los anexos aportados con la misma. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, donde enuncia como excepción previa, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De tal manera, es preciso advertir que, dentro de los requisitos formales de la demanda indica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Lo anterior, en concordancia con el artículo 163 ibídem, el cual, menciona que, cuando se demande la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión y si fue objeto de recursos se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

III. CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio DGA-CS -6538-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, proferido por el CONGRESO - SENADO DE LA REPÚBLICA, por el cual se le negó al demandante, la demanda de reconocimiento de su relación laboral subordinada durante el tiempo servido en virtud de los contratos aparentes que ejecutó, y como consecuencia, el pago de salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social, y reintegro al cargo desempeñado, por violar el imperio de la ley, de conformidad con lo expuesto en el concepto de violación.
2. Que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, y en virtud del principio mínimo fundamental de derecho de los trabajadores de de primacía de la realidad sobre las formalidades, se condene a la NACIÓN - CONGRESO - SENADO DE LA REPÚBLICA, a lo siguiente:

2.1. PRINCIPALMENTE

- 2.1.1. Al reintegro de LUBIAN ESQUIVEL COFLES, como servidor público en provisionalidad, al cargo que ocupaba de **Asistente y/o Asesor de Presupuesto en el Senado de la República**, que pertenece a un empleo de la planta de personal, correspondiente al cargo de **Asistente de Presupuesto**.
- 2.1.2. Al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales indexados, dejados de recibir durante toda la relación laboral existente desde el día de su retiro en fecha 30 de junio de 2019, y hasta que sea efectivamente reintegrado.
- 2.1.3. Al reconocimiento y pago indexado, de los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales indexados, dejados de recibir durante los 17 años, 5 meses y 15 días que laboró bajo subordinación y dependencia para la Sección de Presupuesto del Senado de la República.

2.1.3. Al reconocimiento y pago indexado, de los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales indexados, dejados de recibir durante los 17 años, 5 meses y 15 días que laboró bajo subordinación y dependencia para la Sección de Presupuesto del Senado de la República.

2.1.4. Al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales indexados, desde el día de su retiro en fecha 30 de junio de 2019, y hasta que sea efectivamente reintegrado.

2.2. SUBSIDIARIAMENTE:

Que a **título de indemnización**, se condene a favor del demandante, a lo siguiente:

2.2.1. Al reconocimiento y pago de los valores que por acreencias y derechos laborales, con los aumentos legales e indexación, tendría derecho como si fuese un servidor público, según la relación anterior y parámetros indicados.

2.2.2. Al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales indexados, dejados de recibir durante toda la relación laboral existente desde el día de su retiro en fecha 30 de junio de 2019 y hasta que llagar a la edad de pensionarse.

(...)"

Sin embargo, el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. DGA-CS-6538-2019 proferido el 13 de noviembre de 2019, por la Dirección General Administrativa del Senado de la República, se limitó a indicar al demandante lo siguiente:

- 1- Frente al primer requerimiento de su petición, acerca de "[...]revocar el acto administrativo por el cual fue el peticionario retirado del servicio que prestaba en el Senado de la República [...]", me permito informarle que tal acto administrativo no existe, pues como bien aduce en su petición la única vinculación que el señor **ESQUIVEL COFLES** ha ostentado dentro de la Corporación ha sido la de prestador de servicios mediante contratos de la misma naturaleza, en ese sentido, su desvinculación, no obedece a ningún acto administrativo, sino a la terminación de un contrato celebrado entre este y el Senado de la República.
- 2- Respecto del segundo requerimiento, en el que requiere que "[...] se le reintegre al cargo que desempeñaba de profesional – asesor de presupuesto en la Sección de Presupuesto del Senado de la República [...]" al señor **ESQUIVEL COFLES**, se advierte que tal solicitud se funda en una apreciación subjetiva que de ninguna manera se adecua a la realidad de la relación que en su momento existió entre su poderdante y el Senado de la República, la cual como se ha dicho no ha sido distinta a la simple prestación de servicios, consecuencia de ello, no existe tal posibilidad de reintegro, puesto a que el señor **ESQUIVEL COFLES** no ha ocupado cargo alguno de la planta de personal de esta entidad.
- 3- Finalmente, y respondiendo las peticiones de los numerales 3 y 4 de su solicitud, en los que requiere en favor de su poderdante sea reconocido el pago de "[...]salarios y remuneraciones debidamente indexados[...] diferencia salarial, prestacional y de todos los emolumentos laborales (primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías, y aportes a la seguridad social [...]", así como "indemnización", frente a lo que se advierte que corresponden a elementos propios de un contrato laboral propiamente dicho y no de un contrato de prestación de servicios como es el caso del señor **LUBIAN ESQUIVEL COFLES**, en consecuencia no procede.

Finalmente, estima conveniente el Despacho, mencionar que, la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, la cual fundamentó la expedición del acto administrativo demandado, contiene la siguiente petición:

1. Que se revoque el acto administrativo por el cual fue el petitionerario retirado del servicio que prestaba en el Senado de la República, desde el día 15 de enero de 2002, hasta el 30 de junio de 2019, mediante contratos aparentes de prestación de servicios de apoyo y profesionales, que se desnaturalizaron por su prolongación en el tiempo y la subordinación a que fue sometido.
2. Como consecuencia de lo anterior, PRINCIPALMENTE, que se le reintegre al cargo que desempeñaba de profesional - asesor de presupuesto en la Sección de Presupuesto del Senado de la República, equivalente a Asistente de Presupuesto Grado 06, en los lugares donde se lo requiera.
3. Que se le paguen los salarios y remuneraciones debidamente indexados, dejados de recibir desde el día de su retiro en fecha 30 de junio de 2019, así como de los valores correspondientes a la diferencia salarial, prestacional y de todos los emolumentos laborales (primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías, y aportes a la seguridad social, etc.) que resulten de los salarios correspondientes al cargo de Asistente de Presupuesto Grado 06, que ejerció, por haber estado vinculado con contratos aparentes durante los extremos temporales desde el 15 de enero de 2002, hasta la fecha indicada, además, de los aportes a la seguridad social y parafiscalidad, y demás emolumentos a que tiene derecho como verdadero servidor público por desnaturalizarse tales contratos en su ejecución.
4. SUBSIDIARIAMENTE: Que, a título de indemnización, se le reconozca y pague con los aumentos legales e indexación los derechos laborales a que tendría derecho como si fuese un servidor público, pendientes de pagar y hasta llegar a la edad de pensionarse.

Así las cosas, observa el Despacho que, contrario a lo afirmado en la pretensión primera del escrito de la demanda, el acto administrativo demandado, no negó el reconocimiento de relación laboral alguna, entre el señor Lubian Esquivel Cofles y, la entidad demandada.

Ello, en consideración a que, la pretensión principal de la petición elevada el 21 de octubre de 2019, se fundamentó en el reintegro del señor Lubian Esquivel Cofles, a un cargo de la planta de personal, del Senado de la República, Lo anterior, con base en la solicitud de la revocatoria de un acto administrativo mediante presuntamente, el petitionerario había sido retirado del servicio del Senado de la República; sin que haya sido solicitado el reconocimiento de la existencia de ningún tipo de relación laboral.

En ese orden, es necesario advertir que, de la lectura integral del escrito del libelo demandatorio, se colige que, a través de la presente demanda, la parte actora pretende el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, con fundamento en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con el Senado de la República y, de la misma manera, pretende el reintegro del señor Lubian Esquivel Cofles, al cargo de Asistente de Presupuesto, de la planta de Personal de la mencionada entidad.

Sin embargo, de una parte, se advierte que, con el fin de fundamentar las pretensiones relacionadas con el reintegro del señor Esquivel Cofles, al cargo de asistente de presupuesto, no se observa el acto administrativo mediante el cual, se evidencie el nombramiento del ahora demandante en el mencionado cargo, como tampoco se evidencia el acto administrativo mediante el cual, fue retirado del cargo. Presupuestos necesarios, para realizar el estudio pertinente, con el fin de determinar la procedencia del reintegro pretendido.

Al respecto, se observa que, la apoderada judicial de la parte demandante, asegura que, el señor Esquivel Cofles, fue retirado del servicio el 30 de junio de 2019. Sin embargo, dicho acto administrativo no fue aportado con la demanda, ni fue objeto de controversia, solicitando su nulidad. No obstante, el acto administrativo que fundamenta la controversia de la referencia, es el contenido en el Oficio No. DGA-CS-6538-2019 proferido el 13 de noviembre de 2019, proferido por la Dirección General Administrativa del Senado de la República, mediante el cual, se resolvió una petición elevada ante el Presidente del Senado de la República.

De otra parte, se observa que, si bien los argumentos utilizados en el escrito de la demanda, conducen a concluir que, la parte demandante pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad. Conclusión a la cual, valga advertir, se llega de conformidad con el deber que le corresponde al juez, de interpretar la demanda, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, sin incluir normas o cargos diferentes a los invocados por el demandante². Lo cierto es que, dicha pretensión no fue objeto de agotamiento de los recursos en la vía administrativa, ante la entidad ahora demandada.

Lo anterior, por cuanto las solicitudes de reconocimiento y pago de factores salariales y prestacionales en favor del señor Lubian Esquivel Gofles, fueron elevadas como consecuencia de la solicitud principal consistente en su reintegro, con ocasión a la pretensión de revocatoria del acto administrativo por medio del cual, fue retirado del servicio; según da cuenta la petición radicada el 21 de octubre de 2019, ante la Presidencia del Senado de la República. Más no, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral, como lo pretende en la controversia que hoy se estudia.

La anterior precisión, se ajusta al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado, el 18 de mayo de 2017³, donde se previó que, el agotamiento de la actuación administrativa, permite la revisión de la actuación antes del control judicial, con el fin de permitir a la administración reconsiderar su decisión, la modifique o la revoque. Ello, en consonancia con la garantía del derecho a la defensa de los ciudadanos, quienes pueden expresar las inconformidades frente al acto proferido por la administración.

“2. Agotamiento de los recursos en la actuación administrativa De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

(...)

La revisión de la actuación antes del control judicial es un privilegio que permite a la administración reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla.

² Sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 por el Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. doctor Carlos Enrique Moreno Rubio.

³ Sección Cuarta, MP. Doctora Stella Jeannette Carvajal Basto.

Dicha revisión también constituye una garantía del derecho de defensa del administrado, pues permite expresar las inconformidades con el acto.

(...)

Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa, el interesado queda en libertad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad del acto."

En el mismo sentido, se pronunció el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018⁴, cuando adujo que, es deber del ciudadano antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración o, en caso de que esta se haya pronunciado de manera oficiosa, debatir la validez del acto, a través de la interposición de los recursos establecidos como obligatorios. Por lo que, el agotamiento de la actuación administrativa, permite la garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos ante la administración al permitir debatir sus decisiones; una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos y; un presupuesto procesal para la presentación de la demanda.

La literalidad de la jurisprudencia, en lo que corresponde, se consigna:

"(...)

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare⁸.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."

Así las cosas, es preciso reiterar que, el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, es un presupuesto que le permite al juez, examinar su competencia, analizar la procedencia de la acción y fijar el tema de controversia.

Ahora bien, adicional a lo hasta aquí expuesto, debe decirse que, uno de los requisitos que debe contener el libelo demandatorio, es la individualización de las

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. doctor Rafael Francisco Suárez Vargas.

pretensiones de modo tal que, se identifique con claridad lo que pretende el actor frente a la parte demandada. Situación que no acontece en el presente caso, pues las pretensiones no son claras en determinar la solicitud de nulidad frente a la actuación específica de la administración y, su consecuente restablecimiento del derecho.

Así mismo, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **se hace indispensable que se demande el acto administrativo que se considera ocasiona el agravio para así estudiar la posibilidad de restablecer el perjuicio causado**, exigencia contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011⁵. En razón a que, la formulación inadecuada de la pretensión o la demanda del acto que no corresponde, da lugar a un fallo inhibitorio; es decir, la incorrecta formulación de las pretensiones comporta la ineptitud de la demanda y la correlativa imposibilidad para emitir una decisión de fondo entorno a lo solicitado.

En resumidas cuentas, de faltar en la demanda alguno de los requisitos exigidos en la disposición en comento conllevaría a la emisión de un pronunciamiento inhibitorio.

En ese orden de ideas, es del caso resaltar que, a pesar de la facultad oficiosa que tiene el juez, de adecuar la demanda en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y, de realizar una interpretación integral de los hechos, pretensiones y normativa vulnerada dentro del escrito de demanda aportada por la parte demandante, no debe desconocerse que dicho derecho puede encontrarse limitado como ya se mencionó en este proveído, al cumplimiento de requisitos y exigencias propias del medio de control de nulidad procedente en cada caso específico.

Luego, no puede pretender la parte demandante que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento que nos ocupa, se profiera una orden condenatoria a la entidad demandada, con base en la ilegalidad de un acto administrativo cuyo contenido no ha sido puesto a disposición de manera clara, directa y efectiva, para su pronunciamiento. Y, sin aportar la actuación administrativa concordante con las pretensiones elevadas, en el caso de la solicitud de reintegro, para proceder al estudio correspondiente, como quedó explicado.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará de oficio la prosperidad de la excepción previa de "ineptitud sustantiva de la demanda" y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2011, el cual previó la declaración de terminación del proceso, cuando antes de la audiencia inicial, en la oportunidad para decidir las excepciones previas, se advierta el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

En virtud de lo expuesto, este Despacho Judicial:

⁵⁴Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que prospera de oficio, la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda. De conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA DEMANDA, como consecuencia de la anterior declaración.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver S

Juez Circuito

50

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fe1459340e875869d8b99d86e0d5aa66f28f47ddaafcd57d347268005c1f28

Documento generado en 02/08/2021 10:11:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	110013342050-2021-00024-00
Demandante:	WILLIAM MUNAR CADENA
Demandada:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de julio de 2021, mediante el cual resolvió el recurso de reposición y admitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece:

“ART. 242.-REPOSICIÓN. *Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente.

Así mismo, por disposición expresa de la norma en cita, la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

“Art.318.- Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)*

(...)."

Conforme a lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada está en tiempo, lo anterior, porque la notificación del auto recurrido se realizó por estado el día 11 de junio de 2021, por estado Numero 11, y el recurso de Reposición se interpuso el día 17 de junio de 2021.

Ahora bien, la parte demandante manifiesta su inconformidad que la interposición del recurso de reposición va en contra del auto, considerando que el acto demandado se encuentra caducado, lo cual constituye una causal de rechazo de la demanda. Por lo tanto, solicitó se reconsidere la providencia recurrida y se rechace la demanda por caducidad.

DECISIÓN DEL RECURSO PRESENTADO

Conforme a lo expuesto, el Despacho debe decir, que lo que pretende la parte demandante con la demanda presentada, es que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual, el señor WILLIAM MUNAR CADENA, fue desvinculado al cargo de Técnico Administrativo 4065-02 en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El Despacho teniendo en consideración el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, mediante providencia del 10 de junio de 2021, dispuso admitir la demanda de la referencia.

Ahora bien, conforme a la admisión de la demanda la parte demandada procedió el día 17 de junio de 2021, a interponer recurso de reposición en contra de dicha providencia, argumentando que el acto administrativo demandado se encuentra caducado y que, por lo tanto, se debía rechazar la demanda.

Adicional a esto, argumentó que la comunicación GGTH — 900 del 4 febrero de 2020, suscrito por el Coordinador del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Registraduría Distrital, exclusivamente se recordó al demandante la fecha de finalización del nombramiento, y el periodo de vinculación que se encontraba establecido en la Resolución No. 0585 de 2019, por lo que manifiesta que la comunicación mencionada no contiene una decisión final que comporte la posibilidad de recurrirse y/o acudirse al control judicial, en consideración a la naturaleza de la comunicación y la competencia de quien la suscribe.

Que, en consecuencia, el oficio demandado se encuentra por fuera de control en sede administrativa y judicial por ser un acto de mero trámite de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 76, 104 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo manifestado por la parte demandada, el Despacho debe decir que dicha demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual, el señor WILLIAM MUNAR CADENA, fue desvinculado del cargo de Técnico Administrativo 4065-02 de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Por lo tanto, debe decir el Despacho que dicha solicitud no es una prestación periódica, por ende, la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo.

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la oportunidad para interponer demandas ante esta Jurisdicción, y respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

De la norma anterior se concluye que quien pretenda presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone de un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación o publicación o ejecución del acto administrativo, por lo que de interponerse fuera de dicho período la oportunidad para demandar caduca.

En consecuencia, el despacho debe hacer claridad que a este tipo de controversia que hoy se discute, se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado que decide la situación jurídica del demandante, que, en este caso, no es el acto administrativo GGTH-900 del 4 de febrero de 2020, porque en el mismo no se definió su situación jurídica del demandante, sino simplemente la entidad procedió a informarle que se terminaba el nombramiento provisional.

De igual manera, se debe decir que teniendo en cuenta que fue la Resolución 0585 del 24 de julio de 2019, por medio de la cual se dio la

terminación de la provisionalidad expedida por la entidad demandada, y que dio lugar al retiro del servicio de la actora, es forzoso concluir que era en ese momento y frente a dicho acto que debió interponerse los recursos necesarios para la cesación del procedimiento administrativo y/o interponer la respectiva demanda contencioso administrativa.

Bajo ese entendido, el término de la caducidad de los 4 meses de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. debía contarse a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la Resolución 0585 del 24 de julio de 2019, de la cual no se tenía certeza en razón a que la misma no fue aportada como anexo de la demanda.

Sin embargo, es un hecho probado que el tiempo de servicios de la actora en la entidad en virtud de la resolución en mención, fue del 24 de julio de 2019. Lo anterior de acuerdo a lo indicado la comunicación mediante el oficio GGTH-990 anexa a la demanda del expediente digital.

Por tanto, para esta última fecha, era de conocimiento de la demandante la expedición del acto por medio del cual se dio la terminación de su nombramiento en provisionalidad. Por lo que había de concluirse, teniendo en cuenta que comenzó su cargo en provisionalidad con la expedición de la Resolución 0585 del 24 de julio de 2019, momento en que debía estar enterado de la resolución, que la demanda debió presentarse hasta el 24 de noviembre de 2019.

Así las cosas, en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la conciliación extrajudicial fue radicada el 24 de agosto de 2020 y la demanda fue interpuesta hasta el 04 de febrero de 2021, momento en que ya estaba caducada la acción respecto a dicho acto.

Por lo tanto, se intentó la acción cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. Razón por la cual se impone su rechazo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por haber caducado la acción. La norma prescribe:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto).

De otra parte, en cuanto memorando GGTH-900, advierte el Despacho que no es pasible de control judicial de legalidad, por las siguientes razones:

En dicha comunicación, se le informa al señor WILLIAM MUNAR CADENA que a partir del 5 de febrero de 2020, finaliza su nombramiento provisional, para el cual fue nombrado así:

"ASUNTO: Entrega de puesto de trabajo y funciones a cargo

- De manera atenta le recuerdo que, a partir del 05 de febrero de 2020, finaliza su nombramiento Provisional como Técnico Administrativo 4065-02 Planta Global Registraduría Distrital, para el cual fue nombrado (a). "Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 0585 del 24 de Julio de 2019, el cual señala: ☐ La duración de los anteriores nombramientos provisionales serán hasta por el término de seis (06) meses contados a partir de la fecha de posesión o el establecido por la Gerencia del Talento Humano y finalizarán al término del mismo, sin que para ello requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrá darse por terminados en cualquier momento ☐, situación que le había sido comunicada en el momento de su posesión en dicho empleo"..

(...)

Al respecto, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*"

Así las cosas, un acto administrativo es definitivo y, por tanto, susceptible de control judicial de legalidad, cuando contiene una decisión que pone fin a la actuación administrativa en tanto reconozca, niegue, revoque o modifique derechos particulares y concretos.

Sobre el particular, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 14 de noviembre de 2013, precisó lo siguiente:

*"En desarrollo de la actuación administrativa tradicionalmente se ha considerado que las distintas autoridades públicas se ven en la necesidad de adoptar, en no pocos casos, decisiones que contribuyan a su impulso antes de concluir con la manifestación definitiva de su voluntad **tendiente a crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas de los asociados.***

*Esta categoría de acto, esto es, los que impulsan el desarrollo de la actuación administrativa han sido denominados al unísono por la ley y la jurisprudencia como actos de trámite los cuales, **al no contener una manifestación de la voluntad de la administración, que ponga fin a la actuación escapan, por expresa disposición del legislador, al control judicial de esta Jurisdicción.***

En efecto, se observa que en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, ya se erigía la distinción entre actos administrativos definitivos, entendidos éstos como los que ponen fin a la actuación administrativa y, por oposición, **los de trámite cuyo contenido**

no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión administrativa. No obstante lo anterior, precisa la norma en cita, salvo que el acto de trámite haga imposible continuar con el desarrollo de la actuación administrativa gozará del carácter de acto administrativo definitivo.

(...)

Sobre este particular la Sala estima conveniente precisar que, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 43, retoma parcialmente la fórmula consignada en el Decreto 01 de 1984, para definir los actos administrativos de carácter definitivo como aquellos “que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto” y, en forma genérica, todos aquellos que “hagan imposible continuar la actuación” sin que se le atribuya a estos últimos el calificativo de actos de trámite como lo hacía la codificación anterior”². (Negritas y subraya fuera del texto)

En este contexto, y en atención al contenido del oficio enjuiciado, encuentra el Despacho que el acto administrativo demandado memorando GGTH-900 del 04 de febrero de 2020, constituye un acto de trámite, donde se da solamente una información que ya conocía la demandante y se le indica cómo debe entregar su cargo. En éste oficio, no se decide directa o indirectamente el derecho reclamado, sino que se limita a indicar el trámite correspondiente para la entrega de su puesto de trabajo.

En relación con lo expuesto, el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos: “3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

En consecuencia, el memorando GGTH-900 del 04 de febrero de 2020, no es un acto administrativo pasible de control judicial, lo cual, en los términos del artículo transcrito, da lugar al rechazo de la demanda, por lo que así se dispondrá, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, una vez cotejadas las pretensiones de la demanda y las consideraciones relatadas en el recurso presentado, ésta Dependencia Judicial repondrá el auto de 10 de junio de 2021, toda vez que, estudiado los actos demandados, la Resolución 0585 del 24 de julio de 2019, se encuentra caducada y el memorando GGTH-900 del 04 de febrero de 2020, no es un acto administrativo pasible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, providencia de 14 de noviembre de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: 050012331000200300490 01, Actor: Luis Alberto Rincón Velásquez.

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de junio de 2021, que admitió la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor WILLIAM MUNAR CADENA, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, **SE RECHAZA** la demanda presentada por el señor WILLIAM MUNAR CADENA, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias correspondientes y archívese el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MARÍA LUCIA PADILLA TAMARA, identificada con la C.C. No. 1.018.437.181, portadora de la T. P. No. 252800 del C.S. de la J. como apoderada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bab0e55e9b8cc87bb943e3a73e0cafc8a8c32cf43f15440bf37e454b2606a7
d

Documento generado en 02/08/2021 12:32:50 p. m.

Expediente No. 2021-00024
Demandante: WILLIAM MUNAR CADENA
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00071-00
Demandante:	RICARDO JAVIER GUTIERREZ POSADA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el despacho que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos, por cuanto se observa que la demanda fue presentada por el abogado BRAULIO EVER MELO RODRÍGUEZ, quien manifiesta ser apoderado del señor RICARDO JAVIER GUTIERREZ POSADA, sin embargo, el profesional del derecho no allegó poder conferido.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

A la luz de la norma transcrita, resulta ineludible que el apoderado de la parte actora allegue al plenario el poder a él conferido, pues es un requisito indispensable dentro del presente trámite judicial.

Adicionalmente, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

***“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.***

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)"

Por lo anterior, resulta necesario que lo pretendido sea expresado de manera clara y precisa. Al verificar dicho acápite de las pretensiones se evidencia que la parte actora indica que hace la solicitud para que el procurador delegado ante los Juzgados Administrativos cite a audiencia de Conciliación Extrajudicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. De la misma manera pretende entre otras cosas, que: *"En con secuencia se reintegre al servicio activo de la Policía Nacional al señor Patrullero RICARDO JAVIER GUTIÉRREZ POSADA, sin solución de continuidad, en el mismo grado y antigüedad de sus compañeros de curso, sin que sea necesario acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que declare la Nulidad y restablecimiento del Derecho"* (sic)

Así las cosas, el Despacho considera necesario que el abogado adecue las pretensiones de la demanda, identificando el acto a demandar individualizándolo en dicho acápite, estableciendo de manera clara lo pretendido, sin confusión, además deberá aportar el acto demandado, teniendo en cuenta que tampoco lo anexo.

Para lo pertinente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)" (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que la parte actora debe allegar el acto demandado y la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, pues es un requisito indispensable.

Así mismo, la cuantía establecida debe ser razonada de acuerdo a lo solicitado, ya que al verificar la demanda en dicho acápite menciona únicamente un valor, pero no establece ni enuncia a que corresponde dicha suma reclamada, sin especificar a qué se debe dicho total, por lo tanto la parte actora debe establecer su monto y realizar un razonamiento respecto del valor solicitado teniendo en

cuenta las pretensiones solicitadas, siendo necesario que incluya en éste acápite la metodología y los referentes numéricos con que sea estimada teniendo en cuenta su pretensión y enunciar a que corresponde cada uno y el valor total.

Al efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

“Art.- 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta)

De igual forma, el apoderado menciona que realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría, donde se declaró fallida. Sin embargo, tampoco fue aportada, siendo necesaria para el estudio de la caducidad del acto. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue allegada sin los anexos enunciados como pruebas, deberá armarlos también, junto con la constancia de la conciliación extrajudicial en cuanto al acto demandado.

De otra parte, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, El inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a las demandadas copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo pautado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane los defectos señalados y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane, en todos los sentidos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el (la) señor (a) RICARDO JAVIER GUTIERREZ POSADA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que sea rechazada de conformidad con el inciso 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez



AMOM

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e96e6fc3af0c1da7475b12dde84265bd8f4dcf0fe40735755022200793be420
Documento generado en 02/08/2021 12:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00203-00
Demandante:	LUZ MILA CAMPOS NARANJO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **LUZ MILA CAMPOS NARANJO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **LUZ MILA CAMPOS NARANJO**, contra el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIEREZ, identificado (a) con la C.C. No. 1.010.225.084 portador (a) de la T. P. No. 338.433 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) LUZ MILA CAMPOS NARANJO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **29 de fecha: 03 DE AGOSTO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5afed22dd71c1785a45624d353fe73b26ad23efca45851b660e1fa7662d5be5**
Documento generado en 02/08/2021 12:32:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00207-00
Demandante:	LUIS HERNANDO PINZON RODRIGUEZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) LUIS HERNANDO PINZON RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.671.834. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) LUIS HERNANDO PINZON RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.

79.671.834. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **29** de fecha: **03**
DE AGOSTO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito

Expediente No. 2021-00207
Demandante: LUIS HERNANDO PINZON RODRIGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa1d7ead0a5925173a9f55d98562bf5e84726a65fd4a35c197af987ce1ed2c1**

Documento generado en 02/08/2021 12:32:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (2) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00212-00
Demandante:	CLAUDIA ALEJANDRA GIL GARCIA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciban notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FER



Firmado Por:

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Expediente No. 2021-00212
Demandante: CLAUDIA ALEJANDRA GIL GARCIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Clara Patricia Malaver

Salcedo Juez Circuito

50

Juzgado

Administrativo Bogotá

D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**102aafb8d8f282af8bab717a38a510232f71553220e9614d6a8b926e206
12321**

Documento generado en 02/08/2021 12:32:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00215-00
Demandante:	BETTY DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ BENAVIDES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **BETTY DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ BENAVIDES** contra el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **BETTY DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ BENAVIDES**, contra el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso

10. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado (a) con la C.C. No. 79.911.204 portador (a) de la T. P. No. 205.059 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) BETTY DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ BENAVIDES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5136f764c0382edb1599dc3033257448d241ee7ad071c068473ee4b82c7749cb**
Documento generado en 02/08/2021 12:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00217-00
Demandante:	LUISA CONSTANZA BELTRAN SILVA C. C. No. 51.843.444
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO
Secuencia:	4383

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Con la demanda se procuran, que se declare la nulidad del oficio No. 20213100004181 del 19 de febrero del 2021, emitido por el Profesional con funciones del Departamento de Administración de Personal (A) de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se negó la solicitud del reconocimiento y pago de la prima especial del 30% como remuneración mensual con carácter salarial y la consecuente inclusión de ese porcentaje en las prestaciones sociales, contemplada en la Ley 4 de 1992.

Sobre el particular, observa el Despacho que la referida norma dispone lo siguiente:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993”. (Resalta el Despacho)*

Así las cosas, verificado el objeto y la causa *litis* de la demanda, considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la de la prima especial del 30% como remuneración mensual con carácter salarial, concedida mediante la Ley 4 de 1992 a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales, en proceso No. 11001333502720190037500 y para bonificación judicial proceso No.11001334205720190022200.

Por ende, si la controversia en el caso que nos ocupa gira en torno a la prima especial señalada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, el fundamento de las reclamaciones tanto en la Fiscalía General de la Nación como en la Rama Judicial sustancialmente es el mismo y persigue igual finalidad y al igual que la demandante lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, tiene incidencia directa en la remuneración que percibo en condición de Juez del Circuito.

En consecuencia, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concorra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

En ese sentido, se ordenará la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno, para que califique el impedimento manifestado por la suscrita o tome las decisiones que corresponda, esto es, el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. DECLÁRESE que la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre a la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **LUISA CONSTANZA BELTRAN SILVA** contra la **FISCALIA GENERAL DE**

LA NACIÓN. Por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por **Secretaría** procédase a enviar el expediente al Juzgado que continúa en orden, esto es, al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito

50

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 660f8e79c5e2f20a8416aef0b9b6568f8e6fd9c415e966ac82515ba2d2cd9296

Documento generado en 02/08/2021 12:52:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (2) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00219-00
Demandante:	MARIA FRANCISCA PEREZ RODRIGUEZ
Demandado:	SENA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciban notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FER



Firmado Por:

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

50

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1c9c64048e7aa398653173ea260758d09c941f9c8489e3c4346eefd208f775

Documento generado en 02/08/2021 12:33:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00221-00
Demandante:	OSCAR JAVIER ATUESTA GIL
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **OSCAR JAVIER ATUESTA GIL** contra el (la) **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **OSCAR JAVIER ATUESTA GIL**, contra el (la) **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

10. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, identificado (a) con la C.C. No. 79.944.877 portador (a) de la T. P. No. 137.114 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) OSCAR JAVIER ATUESTA GIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c2e9781b71b0131a1e77fe64de8209dac61665ae1222ab7fb0b21a17552576**
Documento generado en 02/08/2021 12:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00223-00
Demandante:	RAUL ALFONSO NUÑEZ MANOSALVA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) RAUL ALFONSO NUÑEZ MANOSALVA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.144.575. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) RAUL ALFONSO NUÑEZ MANOSALVA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.

72.144.575. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **29** de fecha: **03**
DE AGOSTO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito

Expediente No. 2021-00223
Demandante: RAUL ALFONSO NUÑEZ MANOSALVA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47f94435a3159f15937039c0b312fd0cfcdd1b2c12a4374f47ea31f3c38b0b1**

Documento generado en 02/08/2021 12:33:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334205020210006700
Demandante:	WILL RÍOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 11 de septiembre de 2017 contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, la Policía Nacional contestó la demanda como se observa en el archivo No. 07 y la misma se allegó dentro del término legal, según se observa en constancia secretarial de la referida corporación (archivo No. 08). En tanto que el Ministerio de Defensa Nacional guardó silencio.

2. Según se observa en el archivo No. 02, se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por el término de tres días, contados a partir del día siguiente a la fijación de las excepciones realizada el 07 de febrero de 2018. Término durante el cual la parte actora guardó silencio.

3. Es del caso continuar con el trámite respectivo, para lo cual de conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Señaló la apoderada de la Policía Nacional, que dicha entidad no está llamada a responder a las pretensiones del demandante como quiera que, los trámites, procedimientos, actas de Junta Médico Laboral de Policía, actas de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la calificación y determinación de no mencionar aspecto alguno en relación con la reubicación del actor al ser declarado apto, constituyen actuaciones que no corresponden a hechos y procedimientos voluntarios de la Policía Nacional. En el mismo sentido agregó que, ocurre lo mismo con el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

En consecuencia, indicó la entidad, que no se encuentra comprometida en el entendido que las actuaciones de la institución se realizaron en cumplimiento de lo establecido en los Decretos Ley ampliamente referidos, las órdenes y condenas judiciales administrativas, a lo cual está obligada la entidad y que por ningún motivo se pueden desconocer u omitir.

Indebida Representación

Solicita que el proceso continúe únicamente con la comparecencia de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y no con la POLICÍA NACIONAL.

Señalado lo anterior, para resolver las excepciones planteadas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con la falta de legitimación, tenemos que la legitimación en la causa ha sido definida por la doctrina como la relación procesal entre demandante (legitimado en la causa por activa) y demandado (legitimado en la causa por pasiva), que surge con la presentación de una demanda y posterior notificación del auto admisorio al demandado. Esta legitimación permite a los sujetos litigiosos intervenir en el trámite del proceso y ejercer sus derechos de defensa y de contradicción y además es una facultad para formular o contradecir las pretensiones derivadas de la demanda, puesto que demandante y demandado tienen la calidad de sujetos de la relación jurídica sustancial, siendo necesario para ostentar esta calidad que se pruebe la existencia de dicha relación.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección tercera, en providencia del 25 de septiembre de 2013², se refirió a la noción de legitimación en la causa como un presupuesto necesario para proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones, diferenciando además entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Explica que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, una relación jurídica nacida de la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado. Mientras que la segunda es la participación real del demandante o del demandado en los hechos que originaron el litigio. Por tanto, la falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

Se transcribe el aparte correspondiente de la jurisprudencia citada:

“Sea lo primero advertir, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que esta —o, más exactamente, la ausencia de la misma—, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sección Tercera, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Adicionalmente se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa⁽⁵⁹⁾. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquel a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda⁽⁶⁰⁾.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

“...
La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado” (resaltado en el texto original, subrayas fuera de él)⁽⁶¹⁾.”

² Radicación 250002326000-1997-13930-01(sic) Expediente 19.933, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Así las cosas, para el caso concreto tenemos que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la nulidad parcial del contenido del acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 1186 del 31 de julio de 2013 y del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML14-0280 MDNSG-TML-41.1 registrada en el folio 286 del 30 de enero de 2015, en las cuales se determinó una disminución de la capacidad laboral del demandante en porcentaje del 18.10%, más no su reubicación laboral.

Sin embargo, la entidad demandada Policía Nacional que de conformidad con el contenido de la demanda y las pruebas allegadas, es el empleador del señor WILL RÍOS, aduce falta de legitimación frente a las decisiones adoptadas por la Junta Médico Laboral de Policía el 31 de Julio de 2013, con fundamento en que constituyen actuaciones que no corresponden a hechos y procedimientos voluntarios de la Policía Nacional.

Debe entonces entender esta Juzgadora, que la Policía Nacional desconoce las actuaciones de la Junta Médico Laboral que se reunió el día 31 de julio de 2013 para valorar la capacidad laboral del demandante, la cual estuvo conformada por tres médicos uno general y dos especialistas en Salud Ocupacional, quienes de acuerdo con el contenido del acta eran médicos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Lo anterior, en cumplimiento desde luego de lo contemplado en el artículo 17 del Decreto 1796 de 2000, que a su tenor literal indica:

“ARTICULO 17. INTEGRACION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral.

Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral”.

Por ende, no encuentra el Despacho fundamento legal o fáctico que soporte la falta de legitimación alegada, máxime cuando la norma en comento indica claramente que la Junta Médico-Laboral de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, al existir un acto administrativo emitido indiscutiblemente por la entidad aquí demandada Policía Nacional, en el cual se determinó la pérdida de capacidad laboral del demandante en porcentaje del 18.10% y que fue ratificado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que según se indica en la contestación de la demanda es una dependencia de la

Subsecretaría General del Ministerio de Defensa, no hay lugar a dudas que las entidades aquí demandadas y correctamente notificadas por parte de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, están legitimadas para actuar en la presente controversia.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción previa planteada y por sustracción de materia tampoco prospera la excepción de indebida representación.

Finalmente, el Despacho no encuentra otros hechos que pudieran configurar excepciones con el carácter de previas.

En virtud de lo expuesto, se:

DISPONE

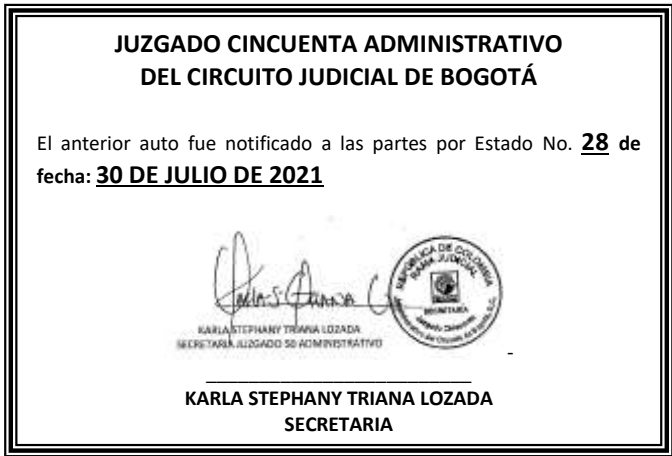
PRIMERO: DECLARAR que no prosperan las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación, propuestas por la entidad demandada Policía Nacional, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9ab2e66909744eaf753c3d2fdc624f40ec854c80d4a235d18959ff04778a2**
Documento generado en 02/08/2021 10:11:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>